

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del  
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/1229/2008.

Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la  
Secretaría de Seguridad Pública del Estado y  
Recomendación a la Procuraduría General de  
Justicia del Estado

San Francisco de Campeche, Cam., a de 13 junio de 2008.

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Procurador General de Justicia del Estado.

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Miguel Ángel Castillo López** en agravio propio, y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de enero de 2008, el C. Miguel Ángel Castillo López presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del Médico Legista; asimismo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **004/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

El C. Miguel Ángel Castillo López manifestó que:

*“...1.- que el día 28 de diciembre del año próximo pasado siendo aproximadamente las 19:30 horas procedí a dejar estacionada mi camioneta de color blanca enfrente de mi negociación artículos de belleza MICHEL, ubicada en la calle 57 número 34 entre 14 y 12 centro, dado de que estaba llegando de viaje de Ciudad del Carmen, para ir inmediatamente al Dr. ya que me encontraba mal de salud por lo que habiendo dejada estacionada mi camioneta por el problema de estacionamiento me apersoné hasta el consultorio del Dr. Humberto Huicab Tamay, que se encuentra ubicado en la calle 14 número 44-B entre 51 y 53 centro de esta ciudad capital, cuando encontrándome afuera de dicho consultorio ya para entrar intempestivamente una persona del sexo masculino en una moto de color azul acompañado por una persona del sexo femenino, comenzó a amañarme e injuriarme diciéndome de que me iba a matar a golpes, que me anduviera con cuidado sino procedía el suscrito a darle el divorcio a la C. María Lourdes Pérez Tec, que me iba a vigilar con sus amigos que están dispuesto a todo, todo esto dicho por dicha persona ante testigos presenciales que se encontraban en dicho consultorio.*

*2.- Ante tal situación el suscrito nada más le contestó que esto se iba a arreglar ya de una forma legal pues ya estaba cansado de que cuando dicha persona lo encontraba lo amenazaba y lo injuriaba por lo que lo demandaría ante la Procuraduría General de Justicia del Estado para que me dejara ya de estar fastidiando.*

*3.- Después ya de haber consultado con el Dr. Huicab procedía a apersonarme a mi negociación ya señalada con antelación, todo esto a pie pues me queda dicho consultorio relativamente cerca, además de que me sentía mal de salud como para andar manejando aunado a que en esa parte de la ciudad existe el problema de estacionamiento por lo que llegue hasta mi negociación.*

4.- Pero, es el caso que encontrándome en mi establecimiento me percate de que enfrente había hecho su alto una camioneta de Seguridad Pública, por lo que salí a la banqueta de mi negociación como curioso haber si había pasado algún accidente de tránsito, cuando en eso se bajan dos agentes policíacos y se dirigen hacia mi persona diciéndome de que una señoras que venía con ellos en dicha unidad les había manifestado de que el suscrito la había injuriado y amenazado a lo que le conteste que en ningún momento eso era verdad y sin decir más en forma por demás prepotente y arbitraria ante testigos presénciales procedieron a detenerme y a esposarme como un delincuente. Aclaro a esa autoridad, que tal situación se dio en la banqueta de mi establecimiento, si yo hubiese cometido algún ilícito, previniendo me detención no hubiera yo salido de mi establecimiento, pero como el suscrito no había impetrado ilícito alguno sino que por el contrario a mi me habían injuriado y amenazado, por lo que no teniendo temor alguno salí a la banqueta al ver que enfrente se estaciono la camioneta de la Coordinación de Seguridad Pública y fue cuando en forma por demás prepotente y arbitraria procedieron a mi detención.

Al realizar tal acción dichos agentes policíacos, tuvieron por cierto únicamente lo dicho por dicha señora en mi contra trasladándome hasta los separos de la Coordinación de Seguridad Pública en donde me pusieron a disposición del médico de turno para que me realizara el examen médico correspondiente mismo servicio público (médico), que me trato en forma prepotente y altanera y sin examinarme en forma alguna nada más con verme me dijo que estaba tomando a lo que respondí que ni siquiera tomo ( es decir no ingiero bebidas embriagantes), aclarándole de que estaba mal de salud ya que por ese motivo antes había acudido al médico ya que venia viajando (manejando), de Ciudad del Carmen con calentura por tener afectadas mis vías respiratorias por lo que me sentía bastante mal. Por lo que en forma por demás burlona me contesto a mi no me vas a engañar estas tomado sóplame con fuerza para examinar tu aliento a lo que el suscrito hizo caso procediendo a soplar pero el susodicho médico al ver que no soplaba con fuerza me grito te estas haciendo pendejo no quieres soplar fuerte porque estas ebrio, respondiéndole el suscrito de nueva cuenta que no estaba ebrio sino afectado de mis vías respiratorias por lo cual no podía soplar fuertemente que me disculpara ya que por más que hacía simplemente no podía soplar fuerte por la afectación que sufría, concluyendo el susodicho galeno en formas por demás prepotente

*que le valía madres que el iba a poner en el examen médico que me estaba practicando que me encontraba tomando a lo que le replique una y otra vez siendo todo en vano.*

*5.- Así las cosas dado el caso de que los agentes policíacos procedieron a detenerme sin mediar previamente orden judicial alguna, amen de que en ningún momento cometí el ilícito del cual se me acusaba, no obstante ser únicamente el dicho de la persona que me acusaba de haberla amenazado y el dicho del suscrito que una y otra vez le negaba los hechos por estos falsos aún así procedieron a detenerme.*

*6.- Posteriormente me trasladaron hasta los separos de la Coordinación de Seguridad Pública y más tarde me pusieron a disposición del Ministerio Público de guardia recluyéndome de igual manera en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, esperando la autoridad investigadora hasta que compareciera la presunta querellante para interponer su respectiva querrela, después me tomaron mi declaración ministerial esto obra en autos de la constancias de hechos señalada con el número 8616/2007, que se sigue ante la segunda agencia del Ministerio Público de la P.G.J.E. y ya posteriormente se digno concederme mi libertad hasta las 2:00 de la mañana aproximadamente por lo que me tuvieron durante todo este tiempo privado ilegalmente de mi libertad, ya que me encontré primeramente encalabozado en los separos de la Coordinación de Seguridad Pública y después en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todo esto sin haber cometido ilícito alguno...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/106/2008 de fecha 14 de enero del presente año, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido

mediante oficio DJ/75/2008 de fecha 18 de enero del actual, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjunta diversas actuaciones.

Mediante oficio VG/109/2008 de fecha 14 de enero de 2008, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja del C. Miguel Ángel Castillo López, asimismo se solicitó copias certificadas de la constancia de hechos CCH/8616/2007 instruida y al antes señalado, mismas que fueron remitidos mediante oficio 123/2008 de fecha 30 de enero del año en curso, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 14 de febrero del año en curso, el C. Miguel Ángel Castillo López compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 3 de marzo de 2008 comparecieron ante personal de este Organismo las CC. Elena Ucan Moo e Irma del Socorro Castillo López, testigos aportados por el quejoso, quienes manifestaron su versión de los hechos investigados, diligencias que obran en las fe de comparecencias de la misma fecha.

Con fecha 4 de marzo de 2008 comparecieron ante personal de esta Comisión los CC. Jesús Gilberto Parra Barcelo y Jorge Alberto Vera Barrera, testigos aportados por el quejoso, quienes manifestaron su versión de los hechos investigados, diligencias que obran en las fe de comparecencias de la misma fecha.

Con fecha 5 de marzo del actual compareció ante este Organismo el C. César Augusto Gómez Burgos, testigo aportado por el presunto quejoso, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

En virtud de haber ofrecido el quejoso la testimonial del C. Hugo César Gómez Castillo, con fecha 28 de marzo del año en curso se le envió citatorio, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, sin embargo, el C. Gómez Castillo no se presentó en la

fecha y hora indicadas, por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Con fecha 6 de mayo de 2008, personal de esta Comisión se trasladó al centro de trabajo de la C. María Juana Paula Novelo González, reportante de los hechos, ubicado en la calle 55 entre 16 y 18 del centro de esta ciudad, a fin de recepcionar su declaración en torno a los acontecimientos que se investigan, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel Castillo López en agravio propio, con fecha 8 de enero de 2008.
- 2) Tarjeta informativa número 020 de fecha 28 de diciembre de 2007 suscrita por los CC. Manuel A. Poot Rufino y Levy Maas Palacios, agentes de la Policía Estatal Preventiva; y dirigida al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- 3) Copia del certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2007 practicado al C. Miguel Ángel Oficio, por el C. doctor Juan Carlos Flores Aranda, médico adscrito la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 4) Informe de fecha 30 de enero de 2008, suscrito por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a los hechos materia de investigación.
- 5) Copias certificadas de la constancia de hechos CCH/8616/2007, radicada en contra del C. Miguel Ángel Castillo López, por el delito de amenazas e injurias.
- 6) Fe de Comparecencia de fecha 14 de febrero de 2008, mediante la cual se hace constar que se le dio vista al C. Miguel Ángel Castillo López, de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

- 7) El escrito de fecha 19 de febrero del actual, signado por el quejoso, a través del cual ofrece como pruebas las testimoniales de los CC. Elena Ucan Moo, Irma del Socorro Castillo López, Jesús Gilberto Parra Barcelo, Jorge Alberto Vera Barrera y César Augusto Gómez Burgos.
- 8) Fe de Comparecencia de fecha 3 de marzo de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citada la C. Elena Ucan Moo, manifestando su versión de los hechos respecto a la presente queja.
- 9) Fe de comparecencia de fecha 3 de marzo del año en curso, en la que se hizo constar que compareció previamente citada la C. Irma del Socorro Castillo López, manifestando su versión, respecto de los hechos investigados.
- 10) Fe de comparecencia de fecha 4 de marzo de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante esta Comisión previamente citado el C. Jesús Gilberto Parra Barcelo, manifestando su versión de los hechos materia de estudio.
- 11) Fe de comparecencia de fecha 4 de marzo del actual, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citado por el C. Jorge Alberto Vera Barrera, aportando datos a la presente investigación.
- 12) Fe de comparecencia de fecha 5 de marzo de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citado por el C. Jorge Alberto Vera Barrera, aportando datos sobre los hechos materia de estudio.
- 13) Fe de actuación de fecha 6 de mayo del año en curso, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al centro de trabajo de la C. María Juana Paula Novelo González, reportante de los hechos realizados por el quejoso, con la finalidad de entrevistarla y de esta manera contar con mayores elementos de juicio.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este

Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 28 de diciembre de 2007 aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron al C. Miguel Ángel Castillo López, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas e injurias en contra de la C. María Juana Paula Novelo González; que lo ingresaron a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia, quien después de tomarle su declaración ministerial finalmente le otorgó su libertad, siendo las 06:00 horas del día 29 de diciembre.

## **OBSERVACIONES**

El C. Miguel Ángel Castillo López manifestó: a) que el día 28 de diciembre de 2007 aproximadamente a las 17:30 horas, mientras se encontraba en las afueras del establecimiento comercial denominado "Michel", en esta ciudad, el cual es de su propiedad, fue detenido por dos elementos policíacos con el argumento de que una mujer que iba con ellos les había informado que la había amenazado e injuriado; b) que fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y que el médico adscrito en turno únicamente lo examinó a simple vista, sin practicarle revisión física alguna, refiriéndole que iba a hacer constar que estaba bajo los efectos del alcohol; c) que posteriormente lo pusieron a disposición del Ministerio Público de guardia, e indebidamente permaneció detenido hasta las 02:00 horas del día siguiente, ya que debieron dejarlo inmediatamente en libertad por ser delito menor.

En cuanto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se solicitó a ésta el informe correspondiente, remitiendo el oficio número DJ/75/2008 de fecha 18 de enero de 2008, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual adjuntó la tarjeta informativa número 020 de fecha 28 de diciembre de 2007, signada por los CC. Manuel A. Poot Rufino y Levy Maas Palacios, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, mismos que señalaron:

*“...que siendo aproximadamente las 19:40 horas al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia en la calle 18 por 53 del Centro de esta ciudad a bordo de la unidad PEP-070(...), la central de radio reporto que en el modulo de auxilio social ubicado en la calle 18 por 55 del Centro se encontraba una dama que momentos antes había sido agredida por su pareja, al estar cerca le indicamos a la central de radio que nos acercaríamos a verificar el reporte. Al llegar al lugar se nos apersono la C. María Juana Novelo(...), mencionando que el motivo de su reporte es que un sujeto se había apersonado a su centro de trabajo “Estética Lulu” (...), y que se dirigió con palabras obscenas, amenazándola varias veces, siendo este sujeto el esposo de la dueña de la estética donde labora. Ante tal situación le indicamos a la central de radio lo que estaba sucediendo, por lo que procedimos a bordar a la reportante, para realizar un recorrido en las calles aledañas para poder ubicar al sujeto. Después de un breve recorrido la dama nos señaló al sujeto que se encontraba parado en la acera de la calle 55 entre las calles 12 y 14, por lo que detenemos la unidad, bajamos y nos acercamos al sujeto para indicarle de que nos tiene que acompañar debido a que una dama lo estaba reportando que la había amenazado e injuriado, accediendo y diciendo que no tenía miedo porque no había hecho nada, y aunque así fuera el tenía mucho dinero, además de que si el quería podía hacer que nos despidieran, respondiéndole que únicamente nosotros cumplíamos con nuestro trabajo. Se le traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, al llegar proporcionó sus generales siendo el C. Miguel Ángel Castillo López (...), se le extendió un certificado médico con número de folio 1827 a cargo del Dr. Juan Carlos Flores Aranda, trasladándose al Ministerio Público y poniéndose a su disposición por el delito de injurias y amenazas (...).”*

A dicha tarjeta informativa se adjuntó copia del certificado médico practicado el día 28 de diciembre de 2007 a las 19:55 horas a favor del C. Miguel Ángel Castillo López, por el C. doctor Juan Carlos Flores Aranda, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que consta, entre otras cosas, que el quejosos presentaba: “...aliento: normal; discurso: coherente y congruente; pupilas: normales; velocidad de movimiento: normal; resultado: normal...”.

Asimismo, se anexó copia de la denuncia y/o querrela interpuesta el día 28 de diciembre de 2007 en contra del C. Miguel Ángel Castillo López por los delitos de amenazas e injurias, por parte del C. Manuel Alfonso Poot Rufino, agente de la Policía Estatal Preventiva, por medio de la cual fue puesto a disposición de la representación social siendo las 20:00 horas.

A fin de fortalecer su dicho, con fecha 19 de febrero de 2008 el C. Miguel Ángel Castillo López presentó un escrito en el cual ofreció pruebas, ocurso al que le recayó un acuerdo de fecha 22 de febrero del año en curso, el cual le fue notificado al quejoso mediante oficio VG/324/2008 de esa misma fecha, determinándose que se admitían las testimoniales ofrecidas, por lo cual se giraron los citatorios a los CC. Elena Ucan Moo, Jesús Gilberto Parra Barceló, Jorge Alberto Vera Barrera, Irma Castillo López, César Augusto Gómez Burgos, y Hugo César Gómez Castillo, quienes, a excepción del último, comparecieron a este Organismo a rendir su versión de los hechos.

Continuando con las investigaciones correspondientes y a fin de allegarnos de mayores elementos de prueba, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se trasladó al domicilio de la C. María Juana Paula Novelo González, reportante de los hechos expuestos por el quejoso, quien enterada del motivo de nuestra presencia manifestó:

*“...que el 28 de diciembre de 2007, aproximadamente las 19:30 horas me encontraba en mi centro de trabajo cuando de pronto se estacionó una camioneta blanca que en su cabina iban dos jóvenes y un señor que se llama Miguel Ángel Castillo López, quien desde su vehículo me refirió palabras altisonantes en forma amenazante, seguidamente se retira del lugar por lo que decido hablar por mi celular a mi esposo a quien le comento lo anterior y decido decirle que me acompañara a un módulo de policías que se ubicaba en la esquina de mi centro de trabajo, por lo que me entrevisto con uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva comentándole sobre dicha agresión y solicitándole el apoyo para que detenga al C. Castillo López para lo cual me manifiestan que los acompañara para realizar un recorrido y lo identificara, seguidamente abordamos la unidad empezando a recorrer la calle 57 del centro de esta ciudad por lo que lo visualizó en la esquina de dicha calle que se encontraba con las dos personas que momentos antes iban en su*

*camioneta, en ese instante le señalo al elemento al C. Miguel Ángel Castillo López refiriéndole que era la persona que me había ofendido y amenazado y que lo detenga, aclarando que éste se encontraba en vía pública, descendiendo los elementos de la unidad acercándose al quejoso y empezaron a dialogar en ese momento me bajo de la unidad acercándome hacia ellos escuchando que el señor ofendió verbalmente a los elementos, por lo que dichos elementos le dicen que se calmara y que los acompañara para arreglar el problema que tenía conmigo por lo que accedió voluntariamente subir a la unidad, sin embargo, estando en la unidad continuó agrediendo verbalmente a los elementos hasta llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, seguidamente el mismo elemento que me dio el apoyo me informó que como no habíamos llegado a ninguna solución iban a pasar al C. Castillo López al médico y posteriormente nos iban a trasladar a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que interpusiera mi denuncia correspondiente...”.*

Por último, con el propósito de allegarnos de mayores elementos de prueba, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos marcada con el número CCH/8616/2007 radicada en contra del C. Miguel Ángel Castillo López por considerarlo probable responsable de los delitos de injurias y amenazas denunciados por la C. María Juana Paula Novelo González, misma documentación que será analizada más adelante.

Efectuados los enlaces lógico –jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, en primer lugar, procederemos a analizar si la detención de la que fue objeto el C. Miguel Ángel Castillo López por parte de elementos de la policía estatal preventiva, estuvo apegada a los principios en que se sustenta el sistema jurídico mexicano.

Del informe rendido por la autoridad aprehensora, se advierte que el C. Miguel Ángel Castillo López fue detenido alrededor de las 19:30 horas del día 28 de diciembre de 2007 en las afueras del local comercial de su propiedad ubicado en esta ciudad, ante la petición de la C. Novelo González, quien solicitó a los elementos de la policía preventiva su intervención, argumentando que momentos antes había sido objeto de injurias y amenazas por parte del quejoso, por lo que, una vez detenido, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para ser valorado médicamente y posteriormente puesto a disposición del

Representante Social por la comisión flagrante de los ilícitos aludidos.

Por su parte el quejoso manifestó su inconformidad con la versión de la autoridad y para probar su dicho ofreció diversos testimonios, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

Que los CC. Elena Ucan Moo, Jesús Gilberto Parra Barceló y Jorge Alberto Vera Barrera, presenciaron la detención del C. Miguel Ángel Castillo López, por encontrarse en las afueras de su negocio el día 28 de diciembre de 2007 siendo aproximadamente entre las 20:30 y 20:45 horas, coincidiendo, en que dos elementos de la Policía Estatal Preventiva fueron quienes la llevaron a cabo, empleando para ello empujones y jalones, asimismo, sin aportar mayores datos, concordaron en que desconocían el motivo de dicha detención. Por su parte, los CC. Irma Castillo López y César Augusto Gómez Burgos (testigos de oídas), quienes argumentaron no haber estado presentes al momento de la detención, refirieron que al igual que los testigos antes mencionados, desconocían el motivo de la misma.

Como podrá observarse, los tres primeros testigos señalan que el quejoso fue detenido de las 20:30 horas en adelante y que fue objeto de empujones y jalones por parte de la policía, sin embargo, en la tarjeta informativa remitida por la autoridad denunciada se señala que a las 19:40 horas recibieron el reporte; por su parte, en la constancia médica elaborada al momento en que el C. Castillo López ingresó a la policía se señalan las 19:55 como la hora en que fue certificado y en la actuación a través de la cual los agentes policíacos ponen al detenido a disposición del Ministerio Público, se asentó las 20:00 horas, todas estas del día 28 de diciembre de 2007, por lo que resultan incongruentes las versiones testimoniales aludidas, toda vez que la hora en que los deponentes señalan se efectuó la detención (20:30 horas), el quejoso ya se encontraba a disposición del Representante Social (20:00 horas).

Por otra parte, se aprecia que el C. Castillo López no señaló ni en su escrito inicial de queja, ni en su comparecencia posterior a este Organismo en la que se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades involucradas, que al momento de su detención hubiera recibido agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a pesar de que tuvo oportunidad de manifestarlo en cualquiera de ellas, lo que de haber sucedido, por lógica, lo hubiera expuesto,

por lo que, al igual que en el caso anterior, se advierte otra discordancia en la versión de los multicitados testigos, quienes refirieron que el quejoso fue objeto de empujones y jalones, circunstancias que a criterio de este Organismo le restan credibilidad a las testimoniales aportadas.

Por último, cabe señalar que de todos los testimonios aportados por el quejoso se observa el desconocimiento de las razones que motivaron la detención de éste, por lo que no aportaron elemento alguno que sustentara su acusación.

De igual forma, personal de este Organismo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 38 fracción V de la ley que nos rige, para efectuar las acciones que conforme a derecho se juzguen convenientes para el mejor conocimiento del asunto, se entrevistó espontáneamente con la C. María Juana Paula Novelo González (reportante), quien refirió que el día 28 de diciembre de 2007 aproximadamente a las 19:30 horas mientras se encontraba en su centro de trabajo fue amenazada e injuriada por el C. Miguel Ángel Castillo López, por lo que se dirigió a un módulo de vigilancia de la Policía Estatal Preventiva que estaba ubicado cerca de su centro laboral para reportar lo ocurrido y un elemento de dicha corporación le indicó que lo acompañara para tratar de localizar al probable agresor, por lo que al divisar al C. Castillo López en la vía pública, *lo señaló y le solicitó expresamente al elemento que lo detuviera en ese preciso momento.* Declaración que coincide con el informe rendido por la autoridad involucrada y que además por ser rendida espontáneamente permite descartar cualquier aleccionamiento previo, por lo que se le otorga valor suficiente.

Para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cabe señalar las siguientes disposiciones legales:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“...en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

*“...se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida*

*en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”*

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

**A)** Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

**B)** Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

*“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?*

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16*

*Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

**C)** Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

De la interpretación de dichas disposiciones legales, así como de las evidencias referidas, podemos concluir que la detención de la que fue objeto el C. Miguel Ángel Castillo López por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 28 de diciembre de 2007 se efectuó dentro del supuesto de la flagrancia, ya que si la analizamos conforme a la hipótesis prevista en el inciso **B)** anteriormente explicado, podemos observar que los hechos que motivaron la detención del quejoso se suscitaron a las 19:30 horas (según la reportante), la solicitud de intervención policiaca fue recibida a las 19:40 horas (según informe) y la certificación médica del quejoso en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública se efectuó a las 19:55 horas (según certificado médico), por lo que el tiempo que medió entre la comisión de los hechos y la detención pudo ser de

aproximadamente 15 o 20 minutos

Ahora bien, en cuanto a la persecución a que alude la hipótesis referida, podemos afirmar que es legalmente permisible que la realice cualquier persona; por lo que en el caso en estudio la acción de perseguirlo fue iniciada por la C. María Juana Paula Moreno González, reportante y víctima de los hechos ilícitos atribuidos al quejoso, ya que según su dicho, al ser cometidos los ilícitos acudió a un módulo de la policía cercano y solicitó la intervención de elementos, abordando la unidad policiaca para iniciar la búsqueda del probable responsable, visualizándolo en los alrededores, por lo que finalmente fue detenido por los agentes del orden, siendo trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para su certificación médica y posteriormente remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el deslinde de responsabilidades.

De lo anterior podemos concluir que, en el presente expediente, la persecución y detención del señor Miguel Ángel Castillo López se realizó momentos inmediatos posteriores a la consumación de los ilícitos, vinculándose la actividad de persecución al delito que se acaba de cometer, además de que existió el señalamiento directo de la C. María Juana Paula Novelo González (reportante), quien identificó al quejoso como la persona que momentos antes la había injuriado y amenazado.

Consecuentemente esta Comisión considera que el C. Miguel Ángel Castillo López, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria.**

En cuanto a lo manifestado por el C. Miguel Ángel Castillo López en el sentido de que no fue valorado por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es de observarse que dentro de las constancias del presente expediente obra un certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2007 que le fue practicado por el doctor Juan Carlos Flores Aranda, adscrito a esa dependencia, el cual además coincide con el similar expedido por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que desvirtúa su versión, máxime que no hay prueba alguna que haga presumir lo contrario, por lo que este Organismo concluye que no existen elementos que acrediten que el C. Castillo López fue objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en

### **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.**

En cuanto a los hechos atribuidos por el quejoso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en que permaneció retenido indebidamente en la agencia del Ministerio Público de guardia, este Organismo solicitó el informe correspondiente, siendo remitido el oficio 123/2008 de fecha 30 de enero de 2008, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia, al cual adjuntó el oficio número C-100/2008 de fecha 30 del mismo mes y año, emitido por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Turno C, y dirigido a la funcionaria antes referida, en el cual se expuso lo siguiente:

*“... Con relación a la queja interpuesta por el C. Miguel Ángel Castillo López, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos en contra del suscrito y otras autoridades, me permito informarle que NO SON CIERTOS los actos que reclama, procediendo el suscrito a dar respuesta a cada uno de los puntos de la queja interpuesta con relación a los siguientes hechos: En lo que respecta a los puntos señalando en su escrito de queja del C. Miguel Ángel Castillo López, marcados con los números 1,2,3,4,5 los desconozco ya que no me constan que hayan sucedido, no así en el punto número seis (6), en que efectivamente siendo las veinte horas (20:00) del día viernes 28 de Diciembre del 2007, estando en audiencia pública ante la agencia de guardia turno “C”, se presentaron dos agentes de la Policía Estatal Preventiva quienes iban debidamente uniformados y previa identificación informaron al suscrito que traían a una persona del sexo masculino en calidad de detenido por la presunta comisión de los delitos de INJURIAS y AMENAZAS, comunicándole de igual forma que los acompañaba una persona del sexo femenino a quien señalaron como la reportante, y a la entrevista con estos funcionarios, refirieron que acudieron a un reporte vía radio, apersonándose hasta la estética denominada “LULU” ubicada sobre la calle 18 por calle 55 de la zona centro de esta ciudad, ya que ahí había una persona que iba amenazando a otra y quienes a petición de la reportante procedieron a la detención de este sujeto quien resulta ser el C. Miguel Ángel Castillo López, hoy quejoso, por tal motivo se procedió a recepcionar el indiciado, quien fue presentado ante el suscrito por los elementos de la PEP en calidad de DETENIDO, procediendo de*

*inmediato a tomarle sus respectivas declaraciones a los agentes aprehensores los CC. MANUEL ALFONSO POOT RUFINO y su escolta LEVY MAA PALACIOS, ambos agentes activos de la Policía Estatal Preventiva, quienes en su narración de los hechos manifestaron efectuar la detención a petición de la propia reportante, la C. MARÍA JUANA NOVELO GONZÁLEZ, quien lo señaló como la persona que momentos antes la había amenazado e injuriado, una vez recepcionadas estas declaraciones, de igual forma se recepcionó la querrela y/o denuncia de la C. MARÍA JUANA NOVELO GONZÁLEZ, quien señala directamente al C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ, como la misma persona que el día de los hechos la amenazara en compañía de dos sujetos del sexo masculino, señalando que el activo del delito le refirió: "CUIDATE TE VOY A PARTIR TU MADRE, y los otros dos sujetos le hacían señas con las manos diciéndole que la iban a golpear, la de la voz manifiesta que reconoció a MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ, y a los otros dos sujetos ya que son estos los que la siguen cada vez que salen de la estética, por lo que una vez que sucedió esto la declarante le dijo a las otras dos mujeres que laboran en la estética que cerraran la puerta...", además de referir que no era la primera vez que esta persona le hablaba de causarle un mal, ya que asimismo refiere "QUE EN OCASIONES HA CONTESTADO Y EL C. MIGUEL ÁNGEL, es quien llama y le dice "CUIDENSE POR QUE LES VA A LLEVAR LA MADRE A TODOS...", interponiendo formal denuncia y/o querrela en contra del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ, por los delitos de INJURIAS Y AMENAZAS. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la hoy recurrente, en el sentido de que fue objeto de alguna falta o maltrato por parte de Policía Estatal Preventiva, así como por el médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, lo desconozco ya que son hechos que no le constan al suscrito, y en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue encalabozado en la Coordinación de Seguridad Pública lo desconozco ya que son hechos que no le constan al suscrito, aclarando que en cuanto se recepcionó en calidad de detenido, se dieron instrucciones al comandante encargado de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, que recepcionara al C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ, constatando personalmente que permaneciera en el área preventiva (área verde) que es un área destinada para las personas que no se encuentran en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna*

*droga, ya que debido a su comportamiento no ameritaba ser puesto en el área de separos con que cuenta la procuraduría, como institución policíaca que es, por tal virtud, no es cierto que durante el tiempo en que estuvo en las instalaciones de esta representación social, se le haya metido a un calabozo, aunado a esto, siendo las veintitrés horas con diez minutos se procedió a tomarle su declaración al C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ, rindiera su declaración ministerial ante el suscrito, lo hizo legalmente asistido por persona de su confianza (abogado particular), en audiencia pública donde se le hizo saber el nombre de la persona que lo acusaba, los hechos, el delito todas y cada una de las constancias que en ese momento se tenían en presencia de su defensor el C. LIC. ANTONIO OLAN QUE, aclarando que en esta declaración primaria, el probable responsable, nunca hace referencia a lo manifestado que estuviera en un calabozo, sin expresar alguna inconformidad o hecho que pudiera haber vulnerado sus derechos humanos, **y en cuanto a lo manifestado a la determinación de su libertad, esta se resolvió a la brevedad posible, ya que como es sabido una agencia de guardia de la cual soy titular, se manejan en promedio más de 40 inicios, ante denuncias sin detenido, con detenido, reportes telefónicos, suicidios, lesionados, fallecimientos y en el caso que nos ocupa la libertad bajo reservas de ley se resolvió en un tiempo considerable, tomando en cuenta la carga de trabajo y dentro del termino constitucional de 48 horas, siendo todo lo tengo que informar...**”.*

Del contenido de la constancia de hechos CCH-8616/2007, obsequiada por la autoridad referida, se observan las siguientes diligencias:

- Inicio de constancia de hechos por la comparecencia del C. Manuel Alfonso Poot Rufino, agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha **28 de diciembre de 2007, a las 20:00 horas**, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido al C. Miguel Ángel Castillo López, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de amenazas e injurias.
- Certificado médico de entrada a nombre del C. Miguel Ángel Castillo López de fecha **28 de diciembre de 2007 a las 20:15 horas**, signado por el C. doctor José Domínguez Naranjos, médico legista adscrito al Departamento

de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Acuerdo de recepción de detenido de fecha **28 de diciembre de 2007, a las 20:15 horas**, en donde hace constar el Representante Social que se recepciona al C. Miguel Ángel Castillo López por la probable comisión de los delitos de amenazas e injurias, *“...con la finalidad de que se prueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad ...”*.
- Oficio C-9073/2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, signado por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, **solicitándole el ingreso del indiciado Castillo López Miguel Ángel al área de detención provisional bajo su cargo.**
- Declaración y querrela de la C. María Juana Paula Novelo González de fecha 28 de diciembre de 2007, a las 21:12 horas ante el agente del Ministerio Público, en contra del C. Castillo López por el delito de amenazas e injurias.
- Declaración ministerial del C. Miguel Ángel Castillo López rendida el 28 de diciembre de 2007, a las 23:10 horas.
- **Acuerdo de libertad con las reservas de ley de fecha 29 de diciembre de 2007**, en donde el agente del Ministerio Público hace constar que: *“...En virtud de que las diligencias que integran la presente indagatoria instruida en contra del C. Castillo López Miguel Ángel, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de amenazas e injurias, **son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal**, el suscrito Agente Investigador con fundamento en lo que disponen los artículos 143, penúltimo párrafo, primera parte, y 288, párrafo cuarto, última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, procede a decretar la libertad con las reservas de ley a favor del indiciado, ordenándose al Director de la Policía Ministerial del Estado la cumplimentación del presente acuerdo, así como al Médico Forense que practique un nuevo reconocimiento médico, en donde haga constar el estado psicofísico del C. Castillo López Miguel Ángel, y para tal efecto gírese los oficios correspondientes...”*.

- Oficio C-9078/2007 de fecha **29 de diciembre de 2007**, signado por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole dejar en libertad inmediata al C. Castillo López Miguel Ángel; curso recibido en esa misma fecha a las **06:00 horas**.
- Certificado médico de salida a nombre del C. Miguel Ángel Castillo López de fecha **29 de diciembre de 2007 a las 06:00 horas**, signado por el C. doctor José Domínguez Naranjos, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Acuerdo de continuidad de fecha 29 de diciembre de 2007, por el cual el Representante Social remitió los autos que integran la presente indagatoria número CCH/8616/2007 a la agencia de trámite del Ministerio Público que corresponda para la integración de la misma.

Del contenido de las probanzas anteriormente señaladas deducimos que una vez que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 20:00 horas del día 28 de diciembre de 2007 por la comisión flagrante del delito de amenazas e injurias, fue ingresado a los separos de la representación social, en donde permaneció hasta las 6:00 horas del día siguiente (29 de diciembre de 2007), quedando en libertad bajo reservas de ley por considerar que las diligencias que integraban la indagatoria instruida en contra del C. Castillo López Miguel Ángel, por los delitos de amenazas e injurias, eran insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, fundamentándose en los artículos 143, penúltimo párrafo, primera parte, y 288, párrafo cuarto, última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

De lo anterior observamos lo siguiente:

*Primero:* Que los hechos ilícitos que se le imputan al hoy quejoso constituyen delitos menores, ya que según el artículo 313 del Código Penal del Estado, el delito de injurias debe ser castigado con una pena alternativa que puede consistir en tres días a un año de prisión o la multa correspondiente. Por lo que respecta al delito de amenazas, si bien el artículo 247 de la misma disposición penal aludida, establece que la penalidad correspondiente al delito es de tres días a un año de

prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al vincular dicho numeral con el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales que dispone que tratándose de delitos con una pena corporal menor a un año de prisión no procede la detención preventiva, podemos concluir, que el ilícito de amenazas, por lógica no dará lugar a que el probable responsable enfrente el proceso penal privado de su libertad.

*Segundo:* Que el C. Miguel Ángel Castillo López permaneció privado de su libertad durante 10 horas por la presunta comisión de delitos que no ameritaban como única pena la privación de la libertad, por lo que en ese supuesto el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone:

*“...En esos casos (flagrancia o caso urgente) el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...**”.*

De la interpretación del numeral transcrito advertimos que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe proceder de la siguiente manera:

- a) Decretar su retención en caso de que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- que dentro del término constitucional se haya presentado la querrela correspondiente tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte (requisito de procedibilidad) y 2.- que la pena correspondiente al delito sea únicamente de prisión y,
- b) Ordenar la libertad cuando la pena correspondiente al delito sea no privativa de la libertad o se establezca una sanción alternativa como la multa, interpretando que la liberación del detenido debe realizarse *inmediatamente*, toda vez que según las disposiciones constitucionales nadie puede permanecer privado de su libertad sino únicamente en los supuestos legales.

Con sustento en la disposición jurídica invocada, podemos concluir que el C. Miguel Ángel Castillo López debió haber sido dejado en libertad una vez que el

agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de que los hechos que se le imputaban constituyen delitos menores que no ameritan pena privativa de libertad, lo que no representaba un obstáculo para continuar con la integración de la averiguación previa hasta llegar a su debida resolución.

*Tercero:* Ahora bien, el agente del Ministerio Público decretó la libertad del quejoso bajo reservas de ley, por considerar que las diligencias que integraban la indagatoria eran insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, fundamentando su determinación en los numerales 143, penúltimo párrafo, primera parte, y 288, párrafo cuarto, última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismos que textualmente señalan:

Artículo 143, penúltimo párrafo, primera parte:

*“...Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior (48 o 96 hrs.), el o los detenidos serán puestos en libertad, sin perjuicio de que la averiguación continúe sin detenido...”*

Artículo 288, párrafo cuarto, última parte

*“...De la misma manera, en lo conducente, se procederá (a practicar reconocimiento médico) cuando el propio detenido sea puesto en libertad por la autoridad administrativa, por no haber lugar a consignación”.*

Como podrá observarse el ministerio publico dejó en libertad al acusado bajo un criterio erróneo, toda vez que en el caso que nos ocupa, como ya se expuso, debió haberse dejado en inmediata libertad al quejoso, independientemente de que se reunieran o no los elementos para acreditar la probable responsabilidad del acusado, por lo que además de haber retenido indebidamente al señor Castillo López durante 10 horas, el acuerdo a través del cual fue liberado adolece de la debida motivación y fundamentación legal.

Por lo anterior se concluye que el quejoso fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Miguel Ángel Castillo López en agravio propio, por parte del agente del Ministerio Público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,  
2. sin que exista causa legal para ello,  
3. por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamento Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **Fundamento en Legislación Estatal Código de Procedimientos Penales**

Artículo 143

“...En esos casos (flagrancia o caso urgente) el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...”.

## **CONCLUSIONES**

- Este Organismo cuenta con elementos suficientes para concluir que el C. Miguel Ángel Castillo López, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- No existen elementos que acrediten que el médico adscrito la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privada de su Libertad**.

- Existen elementos suficientes para acreditar que el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Miguel Ángel Castillo López.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 14 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Miguel Ángel Castillo López** en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Instrúyase al Lic. Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público responsable en el caso que nos ocupa, para que en lo sucesivo cumpla sus funciones conforme a las disposiciones jurídicas que rigen su actuación y se abstenga de emprender actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos que atenten contra la libertad de los ciudadanos.

**SEGUNDA:** Instruya al Lic. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, como superior inmediato del agente ministerial responsable, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dispone que los Directores de Averiguaciones Previas tienen como atribuciones organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan

**TERCERA:** Inicie una investigación administrativa en relación con la presunción de que se están llevando a cabo durante la integración de averiguaciones previas prácticas calificadas como retención ilegal, lo anterior con el objeto de implementar las estrategias que permitan erradicar esas actuaciones que evidentemente violentan el Estado de Derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

La autoridad envió pruebas con las que se cumplió de manera satisfactoria los puntos de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 004/2008-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/racs.